

Seudónimo: Eastern Cape

LA JUSTICIA Y SU LEGITIMIDAD SOCIAL

Acceder a información pública como garantía democrática

I- EL CAMINO DEMOCRÁTICO ARGENTINO FRENTE AL ACCESO A INFORMACIÓN ESTATAL

En Argentina, los 33 años de reencuentro con la democracia dejan entre las asignaturas pendientes la construcción colectiva de un Estado abierto y cercano al ciudadano, donde prime la visualización de los intereses y derechos generales por sobre los sectoriales e individuales.

Para ello, la transparencia de la información es una herramienta esencial, porque le permite a los habitantes conocer las decisiones que toman sus representantes o “gestores de la cosa pública”, ya sea en las funciones administrativas, legislativas como incluso judiciales; todo lo cual redundará en un mayor control colectivo y un menor margen a la arbitrariedad, en fortalecer la conciencia cívica, aumentar la legitimidad estatal y favorecer la participación social... todo lo cual propicia, en definitiva, a construir una Democracia con mayúscula, más significativa.

En Argentina (hasta 2016) al igual que en Venezuela y Bolivia -dentro de América Latina- no existía una Ley Nacional de Acceso a la Información Pública, como sí hay en Méjico, Perú o Ecuador, por citar los principales ejemplos del continente. Este ensayo se finaliza precisamente el día 14 de septiembre de 2016, ante la inminencia de la aprobación de esta ley en Argentina, que finalmente ve la luz ese día, tras 15 años de espera.

En nuestro país sólo algunas provincias sancionaron leyes en esta materia, y la gran mayoría de los municipios y comunas no han regulado

todavía el acceso a la información pública. Se subraya la preeminencia de esta ley en la búsqueda de transparencia estatal, con su correlato en la lucha contra la corrupción y la rendición de cuentas desde la difusión de los datos y actividades que afectan o pueden afectar a la sociedad.

A nivel nacional comenzaron a observarse avances cuando en junio de 2016 se presentó ante el Senado el proyecto oficial de Ley, tras su aprobación por la Cámara de Diputados. En ese marco, la diputada nacional Carrió pidió modificaciones al texto de la norma para que esté incluido el Poder Judicial en el alcance de la iniciativa, instando a que sea causal de juicio político cualquier decisión judicial que contradiga dicha normativa; cuestión que recibió el respaldo del resto de diputados. Al momento de escribirse estas líneas, el Senado se hallaba discutiendo en comisiones su alcance con expertos en el tema. Una de las cuestiones que enfatizaban era la necesidad de explicitar el lenguaje en cuanto a las excepciones, en aras a evitar dar demasiado lugar a la interpretación. Pensemos que se trató de una de las leyes más demoradas de nuestra democracia, que tuvo numerosos intentos fallidos en los últimos 15 años.

En el Derecho Comparado, desde donde podemos procurar un mejor conocimiento del derecho nacional y unificar soluciones a problemas concretos, rescatando para las ciencias jurídicas su antiguo sentido de universalidad, observamos que ya existen 107 países que cuentan con este tipo de ley; siendo Suecia su pionera, pues el acceso a la información ya era reconocido desde el año 1766. Como afirmaron Elorrieta y Artaza: “La vida jurídica de un pueblo depende, en gran parte, de la influencia de su tradición; pero no depende menos de la influencia de los demás pueblos de su época” (Elorrieta y Artaza, 1916:7).

Por ello, este trabajo pretende considerar este acuciante y siempre vigente tópico del acceso a la información pública con la mirada puesta en la

realidad normativa y práctica de Argentina, aunque considerando los principales avances reflejados en otros países. En función de ello se brindará la localización digital de las diversas leyes locales y extranjeras en la materia para que el lector pueda profundizar rápidamente consultando su contenido completo en los respectivos sitios web.

Se describirán sintéticamente aquellos importantes avances a nivel mundial para proyectarlos como desafíos a nivel local e identificar su crucial importancia en el ámbito tribunalicio, donde asimismo actúa como mecanismo legitimador del sistema judicial y sus artífices necesarios: magistrados, fiscales, asesores, funcionarios y empleados que habitan esos transitados pasillos. Todo lo cual nos guía en la incansable búsqueda por la consolidación democrática real, más que sólo retórica; donde el Poder Judicial debe necesariamente adecuar su labor.

Resulta patente que los Estados con mayor compromiso democrático y más desarrollados poseen mejores sistemas de información pública, porque también cuentan con un proyecto de país consensuado que les marca su rumbo. El acceso rápido, libre y efectivo a datos estatales es, a la vez, una obligación democrática destinada a la igualación de los derechos. Por ello, todos los ámbitos del poder público tienen el deber de tener una actitud proactiva, dar publicidad a sus actos y facilitar el acceso a la información, porque es esencial a la transparencia del funcionamiento estatal, ante lo cual el Poder Judicial no resulta ajeno.

Desde la órbita de la Justicia prima analizar cómo es posible diseñar canales capaces de generar mayor legitimidad social hacia el interior de la institución como pilar fundamental del Estado de Derecho, en momentos en que la credibilidad estatal, la confianza social y los elevados índices de

percepción de la corrupción¹ hacen que nuestras instituciones públicas sucumban en tiempos de crisis.

II- EL OCÉANO QUE NOS SEPARA EN EL MUNDO

La información, como el poder que inevitablemente conlleva, se vislumbra en consecuencias diarias palpables. Es darle la posibilidad a cualquier ciudadano para acceder a los registros y datos generados por entidades públicas o privadas, que emanan de los órganos del Estado y responden, no solamente a la función material que les ha sido confiada, sino también a su funcionamiento. En nuestros sistemas democráticos actuales, el derecho a la información implica que, en aras a fomentar una mayor participación, los organismos estatales en los distintos niveles y funciones están obligados a informar y los individuos que habitan su suelo, así como los profesionales de la comunicación, tienen derecho a ser debidamente informados por ese Estado que los contiene.

Como bien destacan los “Principios de Lima, Perú, sobre acceso a la información”, de diciembre del año 2000:

La información pertenece a los ciudadanos, no es propiedad del Estado, y el acceso a ella no se debe a la gracia o favor del gobierno; éste tiene la información sólo en cuanto representante de los ciudadanos².

Piénsese que el acceso a la información pública encuentra su sustento en la definición misma de democracia, pues el ejercicio de la soberanía popular exige la existencia de herramientas para el control de las autoridades que ejercen el poder delegado. Bien sostenía Nespral (1999) que sin información que sea accesible y fehaciente, su control se torna imposible y el pueblo es

¹ En tal sentido, diversas investigaciones pueden consultarse en la web de Transparencia Internacional (www.transparency.org), el Informe Latinobarómetro (www.latinobarometro.org) o incluso el Índice de Confianza en la Justicia –ICJ- que elabora anualmente el Instituto Di Tella, FORES y la Fundación Libertad (www.foresjusticia.org.ar) (Consultadas: 02/08/2016)

² Disponible en versión digital en: <http://www.cajpe.org.pe/guia/lima.htm> (Consultada: 11/06/2016)

incapaz de ejercer su soberanía. Por lo que en esos casos, la democracia, se vuelve quimérica”.

Con idéntica mirada, el mundo ha avanzado en esta temática. En Estados Unidos, la primera enmienda de la Constitución que garantiza la libertad de prensa -introducida por el *Bill of Rights* de 1791- no contiene previsión alguna respecto de la publicidad del acceso de los ciudadanos a la información de los poderes públicos, y sólo se limita a garantizar la libre comunicación de ideas y opiniones. La incorporación de ese derecho vendrá recién en 1966 con una ley específica: el *Freedom of Information Act* (FOIA)³.

FOIA creó una estructura que facilitó el acceso a la información, al obligar a los organismos a divulgar los procedimientos y modos de ejercitar el derecho. Se fuerza a la administración a poner a disposición las resoluciones que dicte, incluso facilitando su reproducción. Se deja a salvo la posibilidad de recurrir ante un juez en caso de negativa al acceso. Bajo estos conceptos, en 1972, se crea un organismo encargado de velar por la eficacia práctica de la ley: la *Freedom of Information Clearing House*: órgano independiente de la Administración que cuenta, entre sus funciones, con la de apoyar a los solicitantes de información que no vean satisfechas sus demandas y recopilar datos de difícil acceso para el público en general. (En Argentina el proyecto en discusión instituye una Agencia de Acceso a la Información Pública a cargo de un Director designado por el Ejecutivo Nacional con una duración de 5 años en su cargo)

En Francia tampoco existe una consagración constitucional de los principios de transparencia o publicidad, sino que surgen a partir de reglamentaciones específicas desde las que pueden extraerse tres aspectos principales: primero, existe la obligación estatal de divulgar regularmente las

³ Disponible en versión digital en: http://uspolitics.about.com/od/usgovernment/l/bl_foia.htm (Consultado: 15/06/2016)

directrices, instrucciones, circulares y respuestas ministeriales que importen una interpretación del derecho positivo o una descripción de los procedimientos administrativos. Se reconoce el derecho general de acceso a los documentos de carácter no nominativo; mientras que respecto de los nominativos sólo se garantiza el acceso a los titulares (salvo que transcurran los plazos establecidos para su divulgación: que van desde los 60 a los 150 años). El sistema francés contempla organismos encargados de asegurar la correcta aplicación del derecho (siguiendo aquí el ejemplo de la normativa estadounidense).

En España, la Constitución de 1978 plasma la necesidad de contar con un régimen democrático caracterizado por la publicidad de la actuación de los órganos que detentan el poder. Se consagra en el máximo rango legal y, al normar la “participación de los ciudadanos” en el artículo 105 b), plasma la regulación del “acceso de los ciudadanos (...), salvo en lo que afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas”⁴. Lo significativo de su inclusión constitucional es que se establecen ciertos límites que el legislador no está autorizado a pasar, lo que constituye una garantía ciudadana, pues las excepciones a la transparencia -o los criterios objetivos para establecerla- vienen dadas por normas de un rango jurídico superior y en ningún caso fijadas por voluntad estatal unilateral.

Habría que dedicarle un apartado especial a Suecia, dado que ciertas particularidades la distinguen del resto de países más avanzados en la temática. Aquí el acceso a la información es reconocido desde 1766 (cuando surge la primera ley sobre el tema, modificada luego en 1994). Tiene rango constitucional, donde se enuncia el “principio participativo”⁵, y es considerado

⁴ Disponible en versión digital en:
<http://www.boe.es/aeboe/consultas/enlaces/documentos/ConstitucionCASTELLANO.pdf> (Consultado: 15/06/2016)

⁵ Disponible en versión digital en:
http://centros5.pntic.mec.es/ies.manuela.malasana/otros_servicios/ampliacion/ue25/suecia/suecia.pdf (Consultado: 19/05/2016)

requisito indispensable para la vida democrática. Sin duda un océano separa a Suecia de Argentina y Latinoamérica en general: distancia no sólo geográfica y legal, sino también cultural.

Al insertarse constitucionalmente, la relevancia del principio de publicidad se convierte en un pilar de su estructura social. Su temprana consagración normativa no sorprende, pues obedece a postulados no sólo teóricos sino directamente conectados con la historia y evolución de su sociedad. Es llamativo el modo en que se facilita el trabajo periodístico, porque todo funcionario público tiene la obligación de ser transparente y, además, de responder rápidamente ante cualquier solicitud de la prensa. Los periódicos separan la información de la opinión y sus propietarios incluso hacen explícita su postura política, sin que ésto interfiera en la difusión de las noticias.

Hace unos años visitó nuestro país Lena Hjelm-Wallen -ex Vice Premier y ex Legisladora de Suecia- oportunidad en que Daniel Santoro para *Clarín*, la entrevistó precisamente acerca de los avances suecos en materia de acceso a la información⁶. Al preguntársele cuál había sido el factor más importante que permitió que existiera en Suecia una cultura tan arraigada de transparencia pública, Hjelm-Wallen describió: “lo más importante es que la gente sabe que la ley existe, que tiene el derecho a acceder a información y que las autoridades no pueden preguntarles por qué la solicitan. Es un derecho. Los funcionarios públicos no sólo deben entregar los documentos, también deben llevar un registro de los mismos, de tal modo que puedan darlos. No es el ciudadano común el que debe saber dónde está el documento”.

⁶ Entrevista disponible en: <http://www.clarin.com/suplementos/zona/2005/05/08/z-04015.htm>
(Consultado:28/05/2016)

III- LA MISIÓN: QUE LO NORMATIVO COBRE VIDA

Queda aquí plasmado que la información pública es una realidad de doble perspectiva: pues opera como deber del Estado de dar a conocer sus propias decisiones a la sociedad, y como derecho de los ciudadanos a solicitar y recibir dicha información de manera completa, veraz, adecuada y oportuna.

Si observamos el modelo sueco podremos percibir cómo el verdadero manejo y conocimiento de los datos estatales pueden transformar la vida cotidiana; por lo que la inconsistencia gubernamental para generar datos confiables y accesibles puede convertirse en un fenómeno inseparable del deterioro de la administración pública, como ocurre de este lado del continente.

Queda claro que no puede concebirse una sociedad democrática sin el libre acceso a la información; pues se trata un derecho humano que ayuda a moldear al hombre en su dimensión social. Lo subraya la **Resolución de la Organización de la Naciones Unidas - O.N.U.- Nº 59** del 14/12/1946: “La libertad de información es un derecho fundamental del hombre y piedra de toque de todas las libertades”.

Adentrándonos en nuestro país, dos provincias dejaron expresamente sentado dicho eje: en el **art. 51 de la Constitución de Córdoba de 1987**⁷ y el **art. 46 de la Constitución de Tierra de Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur** de 1991⁸, se ha establecido que “la información y la comunicación constituyen un bien social”. Siendo pioneras las provincias en materia de acceso, también podemos citar las leyes dictadas por **Río Negro en**

⁷ Véase su versión digital en: http://www.ambiente.gov.ar/archivos/web/biblioteca/File/Contituciones/cp_cordoba.pdf (Consultado: 05/06/2016)

⁸ Disponible en: <http://www.cultura.gov.ar/sinca/sic/gestion/legislacion/ley.php?id=31> (Consultado: 20/06/2016)

1984 (Ley 1829⁹, de 05/07/1984), y de **Chubut en 1992** (Ley 3764¹⁰, de 06/11/1992), que además fue la primera en contar con una norma sobre Habeas Data, la Ley 4244¹¹, del 31/12/1996.

También en **Córdoba, la Ley 8803¹² del año 1999** regula “el acceso al conocimiento de los actos del Estado”, y se extiende a las tres funciones estatales: de cualquier órgano perteneciente a la administración pública provincial, municipal y comunal, todas las organizaciones donde el Estado provincial, municipalidades o comunas tengan participación en el capital o en la formación de las decisiones societarias, el Poder Legislativo y el Judicial, en cuanto a su actividad administrativa, y el Defensor del Pueblo, Tribunal de Cuentas, Consejo Económico y Social y el Ministerio Público Fiscal.

Otro ejemplo es la **Ley 104¹³** de 1998, de la **Ciudad Autónoma de Buenos Aires**, que establece el derecho e instrumenta un procedimiento para controlar su cumplimiento por vía del amparo judicial. Luego se reglamentó por el **Decreto 1361¹⁴** de septiembre de 2007.

Este derecho humano se consagra constitucionalmente a nivel nacional desde 1994 en el **art. 75 inc. 22¹⁵** -aunque indirectamente, al otorgar jerarquía constitucional a los Pactos Internacionales suscriptos por Argentina- donde lo disponen expresamente la **Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁶ (art. 13)**, la **Declaración Universal de Derechos Humanos¹⁷ (art.**

⁹ Disponible en: <http://www.mejordemocracia.gov.ar/normativa/RioNegro/ProvinciaDeRioNegro.pdf> (Consultado: 05/06/2016)

¹⁰ Disponible en: <http://www.legischubut.gov.ar/ley3764.htm> (Consultado: 05/06/2016)

¹¹ Disponible en: <http://www.chubut.gov.ar/policia/documentos/Ley%20Provincial%204244%20Habeas%20Data.pdf> (Consultado: 05/06/2016)

¹² Disponible en: <http://www.cedha.org.ar/docs/doc288-spa.doc> (Consultado: 05/06/2016)

¹³ Disponible en: http://www.buenosaires.gov.ar/areas/leg_tecnica/boletines/19981229.htm#2 (Consultado: 05/06/2016)

¹⁴ Disponible en: http://www.buenosaires.gov.ar/areas/leg_tecnica/boletines/20070928.htm#5 (Consultado: 20/06/2016)

¹⁵ Disponible en: http://www.argentina.gov.ar/argentina/portal/documentos/constitucion_nacional.pdf (Consultado: 20/06/2016)

¹⁶ Disponible en: <http://www.oas.org/Juridico/spanish/tratados/b-32.html> (Consultado: 20/06/2016)

19), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁸ (art. 19) y la Convención sobre los Derechos del Niño¹⁹ (art. 13 inciso 1).

En nuestra **Constitución Nacional**, la obligación de transparentar lo público encuentra su base en el derecho de peticionar a las autoridades (**art. 14**), la soberanía del pueblo y la forma republicana de gobierno. Tradicionalmente la doctrina y jurisprudencia habían justificado el derecho al acceso a la información pública también en el **art. 33** de la Carta Magna, que determina que:

“las declaraciones, derechos y garantías que enumera la Constitución, no serán entendidos como negación de otros derechos y garantías no enumerados, pero que nacen del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno”.

Asimismo, se han sancionado leyes en materias específicas que prevén el acceso a la información, como la **Ley General del Ambiente N° 25.675²⁰**; la **Ley sobre Régimen de Libre Acceso a la Información Pública Ambiental N° 25.831²¹**; la **Ley de Defensa del Consumidor N° 24.240²²**; y la **Ley de Protección de Datos Personales o Habeas Data N° 25.326²³**.

Como norma reglamentaria del mandato constitucional encontramos el **Decreto de Acceso a la Información Pública N° 1.172 del año 2003²⁴**, aunque limitado a la esfera del Poder Ejecutivo Nacional.

¹⁷ Disponible en: <http://www.un.org/spanish/aboutun/hrights.htm> (Consultado: 11/06/2016)

¹⁸ Disponible en: <http://www.derechos.org/nizkor/ley/pdcp.html> (Consultado: 11/06/2016)

¹⁹ Disponible en: http://www.trabajoneuquen.gov.ar/docs/convencion_derechos.pdf (Consultado: 05/06/2016)

²⁰ Disponible en: <http://www2.medioambiente.gov.ar/mlegal/marco/ley25675.htm> (Consultado: 15/06/2016)

²¹ Disponible en: http://www.icaa.gov.ar/Documentos/Ges_Ambiental/LEY_25831.pdf (Consultado: 11/06/2016)

²² Disponible en: <http://www.portaldeabogados.com.ar/codigos/24240.htm> (Consultado: 15/04/2016)

²³ Disponible en: <http://infoleg.mecon.gov.ar/infolegInternet/anexos/60000-64999/64790/norma.htm> (Consultado: 15/06/2016)

²⁴ Disponible en: <http://www.protecciondedatos.com.ar/dec1172.htm> (Consultado: 05/04/2016)

Más allá de estos esfuerzos normativos, la existencia parcial de leyes se ve agravada por la inexistencia de mecanismos efectivos de acceso. En efecto, cuando se recurrió al Decreto nacional 1.172 se debió apelar a la herramienta judicial del recurso de amparo; siendo los caminos para llegar engorrosos y las respuestas lejanas o imposibles. Incluso, las dificultades para acceder a la información estatal tienen como correlato la propia incapacidad de los organismos públicos para conocer su propio estado de situación, al no contar con un relevamiento actualizado y detallado.

La construcción del Estado Constitucional de Derecho implica una obra paulatina y progresiva, en la que los moldes iniciales van recibiendo -con las modificaciones del contexto de vida y el desarrollo de la conciencia jurídica y social- más contenidos. Con un mismo texto normativo, como nuestra Constitución, se descubren y jerarquizan derechos, aún sin necesidad de reforma. Ello implica un reciclaje y reinterpretación constitucional como instrumento de gobierno continuamente enriquecido. No puede dejarse al arbitrio del buen entendimiento y voluntad política, sino que requiere de una base constitucional para que los órganos provinciales, municipales o comunales construyan sus pilares jurídicos. Para el ejercicio de un derecho fundamental no pueden existir criterios diversos en el mismo país: “todos los ciudadanos gozan de los mismos derechos y garantías...”, reza nuestra Constitución Nacional.

También es cierto que la efectivización de este derecho requiere de algo más que de reglas formales: transparentar la gestión estatal brindando genuino acceso ciudadano envuelve medidas concretas que deben tomar las diversas órbitas y funciones estatales para avanzar en su aplicación.

Así como la información es poder, también lo es el secreto. Más que crear una ley, hay que modificar toda una modalidad arraigada culturalmente. Debería incluso educarse -como se viene haciendo en Suecia- sobre qué

significa el derecho humano a informarse. La transparencia debe exceder la coyuntura de una administración o postura política, ideológica o filosófica, y ser un acuerdo amplio para transformar y democratizar al Estado en todos sus niveles, gestione quien gestione.

Necesariamente se requiere un perfil de funcionario público capacitado y motivado, una sociedad civil consciente de su derecho, nuevos circuitos administrativos y un organismo de aplicación independiente y autónomo; sin olvidar que luego se requerirá de un circunstanciado monitoreo de cada una de las distintas entidades públicas para garantizar su aplicación.

IV- EL ACCESO Y LA NECESARIA LEGITIMIDAD DEL PODER JUDICIAL

Toda información producida por el Estado -salvo expresas excepciones debidamente fundadas- es pública, pues trabaja para los ciudadanos, quienes deben poder conocer cómo funciona e invierte los recursos por ellos aportados. Así, los datos producidos por los sistemas de Justicia son -en principio y por regla- información pública, pasible de ser requerida por sus usuarios o ciudadanos en general, en el marco de su derecho al acceso.

Incluso en la Justicia existe una motivación adicional, dado que hay otras garantías comprometidas. Los procesos judiciales deciden sobre los derechos ciudadanos: el honor, la libertad, la salud o la propiedad; por lo que la disponibilidad de información incluso puede disuadir a incurrir en acciones de venganza, pues informa sobre sanciones justas y debidamente impuestas, apaciguando la conciencia colectiva (tarea del Estado, desde su brazo judicial será luego hacerlas efectivas). El monopolio estatal de sancionar las “conductas desviadas” no será justificado socialmente si las decisiones judiciales no son conocidas por el público en general.

Asimismo los magistrados encuentran su legitimidad social en la medida en que el pueblo vea su propio sometimiento a la ley, mostrando una conducta ética, contracción a su función, transparencia de gestión, independencia de otros poderes, formación técnica y celeridad resolutive. Ante las leyes generales es el Poder Judicial el que en cada caso concreto las interpreta otorgando “premios y castigos” a las partes. “La ley, la Constitución, el gobierno son palabras vacías si no se reducen a hechos por la mano del juez que es quien los hace ser realidad o mentira”, predicaba Alberdi en sus “Bases”²⁵.

Respecto de la necesidad de dar publicidad a los actos de los jueces es elocuente lo sostenido por Mirabeau: “dadme el juez que queráis, parcial, corrupto, mi enemigo mismo si queréis poco me importa, con tal de que nada pueda hacer sino en presencia del público”. De las esferas de poder estatal, en la elección de quienes conforman la judicial es en la que menos incidencia tiene la ciudadanía; por lo que la publicidad de la información que allí se produce es básica ante la posibilidad de evaluar su desempeño y transparentar la gestión, lo cual inevitablemente incidirá sobre su legitimidad.

El Poder Judicial debe concebirse a sí mismo no sólo como un órgano que detenta un poder, sino como una institución que ante todo ofrece un servicio. Es necesario que desarrolle mecanismos para promover una cultura de apertura a su interior por medio de una comunicación sencilla y un vocabulario comprensible. Sabiamente lo exige la **Carta de Derechos de las personas ante la justicia en el ámbito judicial iberoamericano**²⁶ del año 2002, al establecer que todas las personas tienen derecho a que los actos de comunicación contengan términos sencillos (art. 6); a que se utilice un lenguaje que, respetando las exigencias técnicas necesarias, resulte comprensible para

²⁵ Alberdi, Juan Bautista (2004) *Bases y puntos de partida para la organización política de la República Argentina*. Buenos Aires: Losada. También disponible en formato digital en: <http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/00360552199914939647857/index.htm> (Consultado: 05/07/2016)

²⁶ Disponible en: <http://www.geocities.com/leyesdominicanas/cartaderechosdelaspersonas.html> (Consultado: 25/07/2016)

quienes no sean especialistas en Derecho (art.7), y a que las resoluciones judiciales se redacten empleando una sintaxis y estructura llanas, sin perjuicio de su rigor técnico; garantizando el ejercicio de estos derechos cuando no sea obligatoria la intervención de un abogado (art.8). El excesivo rigorismo del lenguaje utilizado en la Justicia muestra que aún hay un largo sendero por recorrer.

Por otra parte, la definición amplia de la accesibilidad de la información pública produce un efecto perjudicial, pues las excepciones se plasman de manera vaga (“cuando afecte los intereses de la Justicia” o similares), abriendo una brecha que permite incluir casos que no deberían estar reservados.

En los artífices de la Justicia escasea una verdadera cultura de apertura a la sociedad. Al tiempo en que los usuarios acceden a los datos por vías informales -dada la dificultad en utilizar las institucionales- los funcionarios suelen no tener la costumbre de proveerla, mirando con desconfianza a quienes la demandan. De lo que puede advertirse que la transparencia no se ha consolidado como una política pública para el mejoramiento de la gestión y el control social. Si el sistema permitiera el eficaz acceso a los datos y los usuarios emplearan los mecanismos institucionales para requerirlos, aquella costumbre haría que fuera normal tanto solicitar como brindar información.

Surge de ese modo la percepción de que, en general, a los Poderes Judiciales -a diferencia de los demás poderes estatales cuyos representantes son erigidos a través del voto popular- no les ha preocupado demasiado construir una base de consenso social sobre su actuación: base para la legitimar su accionar. La creencia en que sólo alcanza cumplir con la ley y aplicarla debidamente para ser aceptado socialmente, desde luego se construye sobre un estereotipo de ciudadano que no es el que habita estas sociedades cada vez más interconectadas, tecnologizadas y con individuos cada vez más atentos y perceptivos a los mensajes comunicativos que emiten

las instituciones llamadas a protegerlo. De allí que no perciba a la Justicia como una institución cercana a él, sino más bien como un laberinto en el que es complicado hallar la salida rápidamente, cuando no la entrada misma. Binder (1977) al respecto sostuvo que precisamente fue esta desatención de la administración de justicia de sus fuentes de legitimidad lo que ha provocado el estado estructural de debilidad del Poder Judicial.

La transparencia en las decisiones judiciales produce un efecto legitimador sobre el sistema judicial y, por el contrario, una política de secreto conlleva siempre desconfianza. Ciertamente es que la aplicación de una política de este tipo -como de cualquier otra política pública- acarrea costos: *económicos* (estructuras administrativas, recursos humanos y materiales, formación del personal, difusión de la información), *políticos* (que puede implicar concertar acuerdos, consensuar estrategias) y *culturales* (pues involucra cambios en hábitos y conductas de los actores intervinientes); todo lo cual debe preverse para evitar que la aplicación de la ley choque con una realidad inadecuada.

La publicidad es un mecanismo capaz de fomentar la transparencia institucional y consecuentemente luchar contra la corrupción (en el sentido amplio del concepto²⁷) y por ello, si focalizamos en el Poder Judicial, vemos que su rol es esencial, pues juzga y sanciona los actos corruptos devenidos en delitos o prácticas antijurídicas producidos en la sociedad, pero asimismo -en orden a fortalecer su imagen- debe cuidar el aspecto interno de la institución y diseñar un entorno capaz de prevenir las prácticas corruptas en su seno.

Bien sabemos que llevar a cabo un juicio no implica meramente tramitar un expediente. En ese marco suele afirmarse equivocadamente que la publicidad se satisface con el ingreso de cierta cantidad de personas a la sala de audiencias, como si la publicidad fuera una molestia a tolerar y no un deber

²⁷ Entendido como aquellas conductas que se desvían de los niveles normales inherentes a la función pública debido a consideraciones privadas, con objeto de obtener beneficios personales, acorde a Joseph Nye (1967) en su libro *Corruption and Political Development* American Political Science Review N° 51.

de exponer la actuación judicial frente a la comunidad. Que los ciudadanos sean meros espectadores del desarrollo de los juicios no agota la exigencia republicana, pues deben contar con instrumentos para comprender las razones por las cuales se arribó a una resolución y entender su significado real: para lo cual deben las fundamentaciones expresarse en términos fácilmente entendibles por el común de la gente, y no ser simples generalidades.

Además por ser pública la información no se convierte en accesible. Para ello se necesita de dos emisores esenciales que deben comunicar acerca de la actividad judicial: los medios de prensa y la propia institución judicial (no dejándolo librado sólo a la difusión por parte de los primeros). De parte del Poder Judicial hará falta una persona que guíe la lectura de la causa y pueda traducir el lenguaje jurídico, pues la simple apertura del expediente no es una solución: lo cual podría canalizarse a través del Secretario Judicial o institucionalizando un Vocero o portavoz del Tribunal. Incluso sería útil implementar Gabinetes de Comunicación o más precisamente- como señala Damián Pertile- “una Dirección de Comunicación Judicial” que, conjuntamente con el Tribunal Superior de Justicia elabore protocolos de actuación para enmarcar la labor de los portavoces en sus relaciones con los medios masivos.

La evolución y resolución de un proceso judicial debería considerarse un espacio de encuentro con el ciudadano; una posibilidad para dirigirse a él y expresarle cuáles son sus derechos y obligaciones generados por la vida en sociedad; hacerlo sentir que el Estado -a través del Poder Judicial en este caso- estarán allí, para protegerlo cuando lo necesite.

La lógica republicana de otras épocas suponía la publicidad de los actos de gobierno y de hechos consumados: donde se publica la ley o un decreto como resultados, o una sentencia como conclusión de un proceso. En cambio hoy la ciudadanía, además de eso, necesita conocer cómo se gestó la ley o el

decreto, cómo se llevó a cabo el proceso, por qué se llegó a determinada resolución judicial.

Tan importante como la “acción” dada por la gestión del despacho judicial, es el “discurso” que necesariamente deberá acompañarla para que sus efectos sean expansivos, visibles y procuren generar legitimidad institucional. Nuestro contexto histórico exige concienzudas políticas de transparencia y comunicación desde un diseño y planificación organizacional.

El acceso a la información pública es lo que permite una intervención ciudadana consciente y activa, además de un adecuado control de la gestión. Desde hace ya varios años vienen demostrando desde otros países que garantizar el libre acceso es una forma de fortalecer la democracia, porque quien no está informado no puede participar. Es hora de escuchar atentamente tales voces y repensar nuestra propia realidad democrática. Hoy el acceso a la información pública ha cobrado vida en la normativa argentina; démosle verdadero sentido a esa existencia legal procurando enseñarle a caminar con nuestro diario accionar dentro de la realidad estatal.

V- BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA

Alberdi, Juan Bautista (2004) *Bases y puntos de partida para la organización política de la República Argentina*. Buenos Aires: Losada.

Binder, Alberto. (1977) Conferencia pronunciada en las "Jornadas internacionales sobre enjuiciamiento penal". Rosario, Argentina.

Elorrieta y Artaza (1916) *Tratado elemental de Derecho Político Comparado*. Hijos de Reus: Madrid.

Entrevista a Lena Hjelm-Wallen por Daniel Santoro para diario Clarín del 08/05/2005.

Disponible en <http://www.clarin.com/suplementos/zona/2005/05/08/z-04015.htm>. (Consultado: 28/05/2016)

Nespral, Bernardo (1999) *Derecho de la Información. Periodismo, deberes y responsabilidades*. Buenos Aires: B de F.

Nye, Joseph (1967) *Corruption and Political Developmen*. American Political Science Review N° 51.

Pedraz Penalva, Ernesto (1997) "Publicidad y Derecho al debido proceso. Publicidad y derecho de acceso a la información contenido de los ficheros de datos jurisdiccionales", *Revista General de Derecho*, año LIII, N° 631. España.

Pertile, Damián. (2005) *Justicia, Periodismo y Sociedad. Una relación controvertida*. Córdoba: Trejo.

LEGISLACIÓN

(En el texto se incluye su localización en formato digital para su rápida consulta)

-Constitución Nacional

-Constituciones de las provincias de Córdoba, Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

-Ley 1829 de Río Negro. 05/07/1984.

- Ley 3764 (06/11/1992) y Ley 4244 de Hábeas Data (31/12/1996), ambas de Chubut.
- Ley General del Ambiente N° 25.675.
- Ley sobre Régimen de Libre Acceso a la Información Pública Ambiental N° 25.831.
- Ley de Protección a Usuarios y Consumidores N° 24.240.
- Ley de Protección de Datos Personales (Habeas Data) N° 25.326.
- Decreto de Acceso a la Información Pública N° 1.172, año 2003.
- Ley provincial de acceso al conocimiento de los actos del Estado N° 8803 (Córdoba, 1999).
- Resolución de la Organización de la Naciones Unidas - O.N.U.- N° 59, 14/12/1946.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Declaración Universal de Derechos Humanos.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Convención sobre los Derechos del Niño.
- Carta de Derechos de las personas ante la justicia en el ámbito judicial iberoamericano.
- Freedom of Information Act (FOIA). Estados Unidos, 1966.
- Constitución de España de 1978.
- Constitución de Suecia de 1976.
- Ley de Libertad de Prensa. Suecia, 1766.
- Principios de Lima, Perú, 2000.